



Alumno: Yémina Nahir Goss Frias

Legajo: VABG105356

D.N.I: 26.838.826

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Temática: Perspectiva De Género.

Tipo: Nota A Fallo

Fallo: "R , A Y Otro S/Abuso Sexual-Art. 119 3° Párrafo- Y Violación Según Párrafo 4° Art. 119 Inc E)."

Sumario: I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del/la autor/a – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas

I. Introducción

Toda persona debe ser protegida por la legislación vigente ante la vulneración de sus derechos. Quién es víctima de abuso sexual, se verá sesgado por sufrimientos no sólo físicos sino de índole psicológico, que repercutirán en sus conductas futuras sociales, al menoscabar en su personalidad la confianza, por provocarle temor de que no se le acredite a la persona ser la víctima, sino como quien genera o facilita el abuso, responsabilizándola del ataque, como así lo ha indicado la Corte Interamericana de DDHH en sentencias de casos de abuso sexual y en el informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' . (Comisión Interamericana caso "González y otras -Campo Algodonero- vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, par. 400)

En el caso en cuestión tanto el Tribunal Oral de primera instancia como la Cámara Federal de Casación Penal, desacreditaron el testimonio de la víctima, de ahora en más D.G, por encontrar contradicciones respecto a lo que en tres ocasiones distintas, la misma relató sobre los hechos vividos. Sostuvieron que las pruebas 'aportan más dudas que certezas', contradiciendo a lo dispuesto: "Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo (...) los siguientes derechos y garantías: (...) i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos." (artículo 16, Ley N° 26.485)

El problema jurídico reconocido en este fallo es sobre la prueba, enumerado por Alchourron y Bulygin (2012) como laguna de conocimiento, en el cual el juez ante el dilema de la subsunción de un hecho, o premisa fáctica, a una caso general, debe resolverlo por medio de presunciones legales, dando por conocidos la totalidad de los hechos, en los cuales arriba en ocasiones a sentencias arbitrarias como lo manifiesta el

fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo a la valoración que se le dio al informe psicológico como así también a la omisión del uso de lo registrado por las cámaras de seguridad.

Son bastas, tanto la legislación, doctrina y jurisprudencia que refieren a la protección de la mujer, como así también distintos protocolos, pero es menester no sólo la adhesión o existencia de los mismos, sino su aplicación constante tanto por fiscales y jueces cada vez que se detecte el menosprecio por la vida y dignidad de la mujer. La relevancia de este caso concreto es que el abuso sexual se ha ejercido mediando a la vez, violencia institucional: “prácticas que pueden conformar patrones estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios públicos” (Revista Derechos Humanos. Año IV, N° 9 pág. 61)

Por ello la falta de certeza respecto a la valoración de la prueba, no impide que la justicia realice una condena ejemplificadora para evitar que se susciten nuevamente estos aberrantes actos, citando a lo que en nuestra Carta Magna le reconoce Jerarquía constitucional y citando:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”(Art. 7 inciso e) del Ley N° 26.432 Convención de Belem do Pará)

II. Cuestiones Procesales

a) Premisa fáctica

La parte actora, D.G., sostuvo y denunció que durante los meses de setiembre y octubre del año 2015, fue detenida y permaneció en el escuadrón 16 de Gendarmería

Nacional, en Clorinda, donde el Jefe de Guardia, A. Rivero ingresaba a la celda, sin ninguna justificación ni autorización, en ocasión de nocturnidad, contradiciendo a la norma de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad “ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino” (Art. 191, Ley N° 24.660) ; y que excusándose de llevar agua, fue que aprovechaba estas concurrencias que duraban diez minutos, más/menos, es que ejerció abuso sexual sobre la víctima accediendo carnalmente y obligó a que esta le realizara prácticas de sexo oral. Así mismo, A. D. detenida y quien compartía la celda con la actora, fue acusada de amedrentar a D.G. para que no se opusiera a estas prácticas sexuales.

Tras las pruebas conferidas y a las cuales el Tribunal Oral en lo Criminal de Formosa dio a lugar, se resolvió que no podía dictarse una sentencia condenatoria. Las presunciones realizadas por dicho órgano, sostenían que no había certeza de las pruebas aportadas ya que existían contradicciones en la denuncia respecto a la cuantía de los actos sexuales orales consumados, y que no se sostuvieron durante el acto de ratificación ni en la declaración de audiencia de debate, siendo distintos los denunciados, aunque la víctima sí sostuvo el número de ocurrencia de los abusos con acceso carnal.

No sólo se resolvió la absolución de A. Rivero como autor y de A.D como partícipe necesaria, en base a las declaraciones de la víctima, sino que se tuvo en cuenta la pericia psicológica efectuada a D.G, sosteniendo el magistrado que no se podía afirmar que los hechos relatados respondieran a los denunciados, ya que durante su infancia había sufrido “experiencias traumáticas de situaciones de violencia emocional, verbal y sexual” *”R , A y otro s/abuso sexual-art. 119 3° párrafo- y violación según párrafo 4° art. 119 inc e). ”*. También sustentaron, que ese pesar y sentimiento de agravio, no podía darse en una persona que durante su detención había pretendido, de acuerdo a su expresar y comportamiento, tener contacto sexual con otro detenido, siendo este el proceder de una mujer que se maneja con “desenfado” respecto a su cuerpo.

El mismo Tribunal desestimó que el Jefe de Guardia abusara de su poder en cuanto se consideró que D.G, consintió estas prácticas sexuales, teniendo oportunidad de revelarlas ante distintos medios de comunicación que poseía a su alcance si hubieran ocurrido agravios de esta índole y magnitud.

b) Historia procesal

La parte actora, Sra. D.G, bajo patrocinio letrado, realizó el requerimiento de elevación a juicio por haber sido víctima de abuso sexual en dependencias de la Gendarmería Nacional en la provincia de Formosa. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de dicha provincia decidió mediante sentencia, absolver a Alberto Rivero, como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal y a A.D. como partícipe necesaria ya que ante la imposibilidad de cometer dicho delito el autor, no hubo quien colaborara en el mismo.

La parte querellante interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Oral, a lo que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó por considerar que los relatos de la víctima no se correspondían con lo sucedido al haber contradicción entre los mismos, y que tras el informe psicológico, recreando hechos que vivenció en su infancia, era impeditivo de afirmar que los mismos correspondían a los indilgados a Rivero y sufridos en contexto de detención.

El Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, y la Defensora Pública coadyuvante, en representación de la querella, solo dedujeron recurso extraordinario por la absolución de Rivero, considerando que la sentencia fue arbitraria y no se correspondió la valoración de las pruebas aportadas como debería hacerse respecto a casos con base a perspectiva de género.

c) Decisión del tribunal

Ante la denegatoria, la interposición de la queja tuvo lugar y la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y por tanto dejó sin efecto la sentencia apelada, notificando que volvieran los autos al Tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Drs. ROSATTI Horacio Daniel, MAQUEDA Juan Carlos, ROSENKRANTZ Carlos Fernando y LORENZETTI Ricardo Luis, consideraron en voto conjunto, que correspondía la impugnación del fallo tal como lo manifestaron los recurrentes, por haber sido una resolución que sin lugar a dudas fue desfavorable para la víctima. Remitieron que el

anterior decisorio no procedía de acuerdo a las circunstancias particulares de un caso que se ve atravesado por elementos vinculados directamente con la perspectiva de género, lo que desencadenó en que la valoración de la prueba se vio sesgada por la falta de certidumbre suficiente, por contradicciones, por retaceo en el análisis y por desechar otras pruebas aportadas.

Ante el cuestionamiento del a quo sobre las contradicciones o falta de precisión en las declaraciones de la víctima, formularon que los miembros de dicho Tribunal, no valoraron correctamente la prueba, debiéndose en su momento comprender que “Lo relevante es evaluar si los hechos descritos (...) fueron consistentes.” “*J vs Perú*”, y que quien padece un sometimiento de violencia sexual atraviesa en ese instante y a posterioridad, momentos traumáticos que lo puede llevar a imprecisiones, sin que signifique que los hechos no hayan sucedido o bien sean falsos. “*Espinoza Gonzáles vs Perú*”

Otro aspecto que resalta y en el que redundan la posición de la Corte es sobre la evaluación conferida al análisis psicológico durante el proceso. El Tribunal de Alzada, entendió que lo aportado no era suficiente ni acorde con los hechos denunciados y ante este examen fragmentario, es que el Máximo Tribunal evidencia que los términos utilizados en él, “aluden de manera expresa” tanto hechos vivenciados con anterioridad como los transcurridos en el periodo de detención de D.G en el escuadrón N° 16. “*R, A y otro s/abuso sexual-art. 119 3° párrafo- y violación según párrafo 4° art. 119 inc e).*”

Respecto a la apreciación de testimonios, donde D.G, no es considerada víctima de abusos de poder ni coaccionada para mantener prácticas sexuales, sea por su desenvolvimiento y expresiones *desenfadadas*, o por no realizar oportunamente una queja de lo vivido, o por expresar ante el mismo testigo O.C.y su posterior interpretación de que de Rivero había sufrido *acoso*, es que la Corte manifiesta de a pesar de ese accionar o que en cuanto que alguien decide tener intimidad con una persona en particular, no puede acaecer como resultado “una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal” siendo la base de la misma “la influencia de patrones socioculturales” , como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Informe temático sobre ‘Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia’*)

Por lo expuesto anteriormente es que la decisión de impugnar el fallo se sostuvo bajo la base de que no se actuó con la debida diligencia en virtud del compromiso para erradicar estas prácticas tan descalificantes y denigrantes para la mujer como tampoco se tomó en cuenta que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente” (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 311, y caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia del 16 de febrero de 2017, párrafo 255*).

IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El problema jurídico sobre el que versa este fallo es el denominado como laguna de conocimiento o de valoración de la prueba, siendo indispensable el análisis de la misma como condición necesaria para arribar a la veracidad de los hechos y en consecuencia dictar justicia. La prueba debe ser evidenciada como instrumento del litigio, para determinar su reconocimiento a través de un proceso adecuado, siendo posible aproximarse a la realidad empírica de los hechos enunciados (Taruffo M, 2008).

Respecto a la potencialidad del valor probatorio que tiene el testimonio único, con el cual se contaba por parte de la víctima, parte doctrinal sostiene la “fiabilidad externa del testimonio”, en cuanto este es compatible al cotejar con otras pruebas que integran el cuadro de probanza, y que en este caso no se esgrimían otras, por lo que se iría contra el principio de inocencia de quien fuera considerado victimario (Ramirez Ortiz), haciéndose precisa una corroboración “mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el testigo” (Ibañez Andrés, 2009). Por cuanto otra parte de la doctrina sostiene que los testimonios de las víctimas, atravesados por la perspectiva de género, resultan lo suficientemente válidos y refieren la veracidad de los mismos para que tomen el papel central de la acusación, descartando el afán de condenar a quien no es culpable, sino en contrarrestar la discriminación histórica sufrida por la mujer al no creer en sus testimonios y como consecuencia absolver a quien ejerciera violencia sobre ellas (Arenas F.J. 2020). Es que

además se sostiene a nivel internacional que la instancia probatoria en casos de supuesto abuso sexual, se construye con lo que la víctima logra declarar, sin vulnerar el principio de inocencia porque la carga probatoria sigue recayendo en quien alega haber sido víctima y que no se invalida la prueba de un solo testimonio ya que la certeza se funda en “la operatividad de las reglas de la sana crítica”, como sucedió en el caso “Carabajal, Andrés Miguel s/abuso sexual” en el cual se solicitó que se declarara nula la sentencia y absolviera a Carabajal, recurso que fue rechazado.

La resistencia a la valoración del testimonio por parte del a quo se vio sumida a los estándares concebidos respecto a las mujeres, cayendo sobre una evaluación estereotipada, sobre su actuar posterior al abuso sexual, o su responsabilidad de que acaecieran los hechos, o la misma vida privada en cuanto a su sexualidad, fallándole a la víctima en cuanto a la administración de justicia efectiva, y así se arriba a la arbitrariedad decisoria. Esto se ve aún con mayor ponencia, cuando la víctima solicitaba la protección de sus derechos, de su integridad física y moral por parte del Estado, quien debió actuar con eficacia, teniendo la obligación positiva de investigar y castigar casos de abuso aún cuando los que lo cometieron fueran “personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales” (MC. vs. Bulgaria 1997).

Reforzando lo mencionado en el párrafo anterior es que en el caso “Zudaire, Damián A.”, se invoca la precisión en determinar la relación de la víctima/victimario, de la posible existencia de abuso o relación de poder, respecto a las declaraciones de quién ha sufrido violencia, las cuales pueden darse bajo la posible existencia de amenazas o manipulaciones que y así llegar a alterar el relato.

Es menester identificar cómo se debe sopesar la prueba en casos sobre violencia de género para que la reconstrucción de los hechos sea realmente fiable, y pedir el análisis sobre el contexto y los indicios considerados graves “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”, debido a que presenta una dificultad en la fiabilidad de la prueba del testimonio único, por el ejercicio del abuso en espacios físicos sin testigos o resultante en carencia de pruebas físicas (Di Corleto J., 20017).

El caso “Newbery” tomado como precedente determina que no hay impedimento para resolver, siempre que se realice en forma fundada y racionalmente, de acuerdo no a la cantidad de la prueba aportada, sino del valor de la misma, de su fuerza probatoria.

Haciendo eco de lo que prescribe la CADH, sobre el acceso a la justicia con las garantías correspondientes, respecto al “debido proceso legal” cuando las personas pretendan defenderse ante cualquier acto estatal que las afecte, en los casos de violación, es que debe hacerse obligatorio que se realicen todas las diligencias pertinentes para determinar si se consumó el abuso y se den los recursos para juzgar a los responsables, siendo el Estado el que garantice a la víctima la posibilidad de aportar todas las pruebas y formular sus pretensiones. (Piqué María L, 2017)

V. Postura de la autora

Nuestra Constitución Nacional recepta en su artículo N° 16 que todos somos iguales ante la ley, por lo que deduciríamos que la no discriminación sería principio y base en la que sostiene nuestra sociedad. Lamentablemente las distintas actitudes en ámbitos variados, sobre el tratamiento hacia la mujer demuestra que los avances en la legislación no han sido del todo productivos aun encontrándose vigentes la ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la ley Micaela cuya capacitación es obligatoria para todo agente público, lo acordado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

(...) recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país (CEDAW, 1991).

La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, demostró que falta colocar la mirada en lo que datos estadísticos muestran sobre la violencia de género, en fallar en este sentido y en la importancia de proporcionar a la víctima todas las herramientas que sean necesarias para comprobar los hechos y que se le asista legalmente como así también a la protección y reivindicación de sus derechos.

Es erróneo considerar que se debe juzgar basando en perspectiva de género cuando se trate de casos de violencia intrafamiliar o femicidio, porque se han estimado y definido las diversas formas de violencia de género incluida la institucional que es aquella perpetrada por autoridad pública siendo parte del Estado, el que se encuentra obligado en virtud al derecho internacional sobre los derechos humanos, y que reconoce que el principal objetivo de la protección de estos derechos es la dignidad humana. La violencia contra la mujer va en detrimento a sus derechos reconocidos, siendo los más importantes: derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino”, (Rico M., 1996, pág. 8) y aunque la transgresión a los derechos humanos afectan tanto a hombres como a mujeres, es menester acentuar que la transgresión a los derechos, discriminación y abusos se deben a su condición de mujer y en este caso en particular, a su situación de vulnerabilidad en el contexto de encierro y sometimiento.

El respeto a todo ser humano en lo relativo a sus derechos personalísimos siendo la vida, el honor, la intimidad, son inherentes a las personas por su condición de tal, no distinguiendo en si se encuentra en situación de encierro, privada de su libertad, ya que se le deben reconocer todos los derechos y garantías determinados por el legislador, entre ellos el debido proceso, la importancia de ser oído y de que su testimonio, a la luz de la veracidad de los hechos, pueda ser tomado como prueba y ser susceptible de desencadenar en una condena, si así fuera la valoración del juez. Reconocer el testimonio de la víctima de violencia, encarnado en abuso, evitaría la revictimización cada vez que debe declarar por considerarse que existen imprecisiones en el relato, o cuando el mismo no se correspondería con el de quien ha atravesado esta situación desfavorable por su proceder en otras circunstancias, por el desapego del respeto de su cuerpo, por insinuaciones, por la intención de tener prácticas sexuales con otras personas, por el “desenfado” demostrado, es lo que me lleva a asegurar la relativización que se tiene en la protección de los derechos humanos, para algunos sí, para otros no, en ciertas situaciones sí se protege, y en otras no se consideran “dignas” de ser protegidas, valoradas.

El desafío es llegar a lograr que la dignidad sea reconocida transversalmente en la protección de todos los derechos, que se cumpla lo que se promulga, a lo que se adhieren los Estados partes en los convenios internacionales. La meta es el desarrollo y aplicación de todas las políticas y medidas necesarias para erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, asegurar su libertad y respeto hacia su vida.

VI. Conclusión

Respecto al problema de conocimiento al reconocer los hechos como determinantes para llegar a la verdad, como en este caso fue el del testimonio único de la víctima y sus respectivas contradicciones, puedo decir que se encuentra sostenido doctrinariamente y que en ningún momento se puede excusar al juez de tomar la determinación de valorar esa prueba y dictar sentencia condenatoria. Pero desde mi punto de vista la problemática se genera debido a que no es facultativo fallar con perspectiva de género, que desde nuestra legislación pertenecemos al consenso y a la obligatoriedad de analizar, generar y aplicar políticas para la erradicación de toda violencia contra la mujer, y más aún cuando la violación de los derechos a la dignidad, integridad física son perpetrados por funcionarios del Estado considerados como protectores de todo derecho y garantía como primeros interesados en sostener el orden público, la seguridad y paz social y sobre todo el respeto por los derechos humanos.

No se trató ni de los testigos, quienes se encontraban en la misma situación de privación de la libertad como D.G, ni de sus testimonios, sino que los mismos fueron valorados para demostrar un cierto proceder de la víctima lo que llevó a una estereotipación por su falta de timidez y muestra de soltura, alcanzando los mismos para sostener la falta de credibilidad de la víctima. Más allá de la marginación de la mujer, es enérgicamente reprochable la revictimización de la misma al tener que narrar una y otra vez las vivencias, sabiendo que su relato se encontraba en desventaja por la posición en la que había sido colocada, como también sucedió con la integridad y protección de su persona cuando estuvo sometida al abuso de poder por parte de Rivero.

Hacer posible el arribo a la verdad no va en contraposición de demostrar no sólo empatía sino de utilizar todas las herramientas reconocidas e instauradas en nuestro ordenamiento para impartir justicia. Quienes son llamados a atender y entender en un proceso judicial deben realizarlo con diligencia y en este caso se demostraron muchas

falencias al hacerlo, a mi parecer refiriéndome puntualmente los medios más importantes para la obtención de la prueba de testigos directos, que son los interrogatorios y entrevistas y que según Colwell, Hiscock-Anisman y Memon (2002) estos resultarán efectivos en la medida que eviten a la presunta víctima generar más trauma y que se contaminen los recuerdos, logrando la mayor información posible y que sea útil para el proceso de investigación.

Considero que los distintos actores destinados a la búsqueda de la verdad y de justicia, sea por pensamientos discriminatorios por la situación de detención como por la mirada bajo una concepción social reprochable a la mujer, es que no pudieron asertivamente y a tiempo lograr una condena contra esta forma aberrante de abuso, sin quedar otro remedio que la incansable búsqueda en instancias superiores que lograron saldar la deuda que la misma justicia tenía para con la víctima.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea. Recuperado de [Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes \(cervantesvirtual.com\)](#)

Armida M.J, Cassino M. y Ciarniello Ibáñez L E. (2015). *Los derechos humanos frente a la violencia institucional* - Revista Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/maria-jimena-armida-derechos-humanos-frente-violencia-institucional-dacf150523-2015-03/123456789-0abc-defg3250-51fcanirtcod>

Arena Federico J. (2020) *Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género* -CONICET (CIJS-UNC)

Di Corleto J., (2017) *Género y justicia penal* – Capítulo 10 y 11- Buenos Aires - E: Didot

Islas, Manuel I., (2020) *¿Es suficiente el relato de la mujer víctima de un delito formal cometido en un contexto de violencia intrafamiliar para convencer a los jueces más allá de toda duda razonable?* Recuperado de: https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dr._Manuel_Ignacio_Islas_31-8.pdf

Medina, Graciela, (2018) “*Juzgar con Perspectiva de Género*” “*¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?*” Recuperado de: [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](#)

Raymundo Gama (2020) *Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico* – Recuperado de: [doctrina48692.pdf \(pensamientopenal.com.ar\)](#)

Rico, M. (1996) *Violencia de género: un problema de derechos humanos – Serie Mujer y desarrollo-* Recuperado de: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674_es.pdf

Legislación

Ley **23.054** (1984) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José

de Costa Rica). Honorable Congreso de la Nación Argentina (BO 27/03/1984).

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley 24.632 (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la

Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable

Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 24.660 (1996) "Ejecución de la pena Privativa de La Libertad". Honorable Congreso

de la Nación Argentina. Recuperado de

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24660-37872/texto>

Ley 26.485 (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 27.499 (2019) Ley Micaela_Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para

todas las personas que integran los tres poderes del Estad. Honorable Congreso de

la Nación Argentina. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela>

Jurisprudencia:

Cámara Nacional de Casación Criminal (2018) *Zudaire, Damián s/privación ilegítima de la libertad*. Buenos Aires, AR. Recuperado de [22.-Zudaire.pdf \(mpf.gob.ar\)](#)

Cámara Nacional de Casación Criminal (2018) *Carabajal, Andrés Miguel s/abuso sexual*. Buenos Aires, AR. Recuperado de [4.-Carabajal.pdf \(mpf.gob.ar\)](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2022) *Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. e*. Buenos Aires, AR. Recuperado de: [RIVERO, ALBERTO Y OTRO s/ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO y VIOLACION SEGUN PARRAFO 4TO ART.119 INC E\) \(csjn.gov.ar\)](#)

Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2013)- *s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP*, Buenos Aires, AR. Recuperado de: [SAIJ - Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP](#)

Otros:

Recomendación General N° 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11° periodo de sesiones, 1992) Recuperado de: https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2017/07/cedaw_1992.pdf

Vilariño Vásquez, M., Formosinho Sanches, M., & Cardoso de Jesús, P. R.

(2012). Obtención del testimonio y evaluación de la credibilidad, en la Revista International Journal of Developmental and Educational Psychology, Vol. 1, N° 1, España, pp. 599-607. Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832342061.pdf>